

Ref: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
De: MISAEL JIMÉNEZ CAMPO
Contra: BENIGNO ALFREDO GARZÓN CAÑÓN y otros.
Rad: 25307 31 03 002 2021 000201 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda verbal de **PERTENENCIA**; por **falta de Competencia factor cuantía**; con fundamento en que de acuerdo a la cuantía que se anexa del bien mueble objeto de pertenencia su valor de acuerdo al impuesto para el año 2021, (pàg.64), corresponde a la suma \$5.190.000.oo., monto este que no alcanza a superar la mayor cuantía para la citada anualidad, esto es \$136.278.900.oo; **por tanto**, la competencia radica en los jueces Civiles Municipales. (Art. 25 y 26 del C. G. P.)

Remítase la demanda y sus anexos, al señor Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte Cundinamarca, por **competencia. Oficiese.**

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veinticuatro (24) Enero de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, y s. s., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 368 y s.s. del C.G.P. se admite la presente demanda a la que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso **VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO**, de mayor cuantía, en calidad de demandante actúa **WALTER BUENO HINCAPIÉ** y en calidad de demandados **CARLOS ARTURO ECHEVERRY VILLANUEVA**; y en contra **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir.

De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días. Notificándolos conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., y teniendo en cuenta que no hay atención presencial, remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación.

En la forma establecida en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con los Numerales 6° y 7° del Art. 375 Ibídem, EMPLÁCESE a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Hágase la publicación en un periódico de amplia circulación Nacional (Tiempo, Espectador o República).

Una vez allegada la anterior publicación, comuníquese lo pertinente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, para los fines legales correspondientes.

Inscríbese la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca. (Art.375 del C.G.P.).

Comuníquese la Apertura del presente proceso al REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE PERTENENCIA, que lleva el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Oficiése e infórmese de la existencia del proceso de la referencia a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Instálese la respectiva valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de usucapión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos detallados de los Literales de la a) a la g) del Numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., y de acuerdo con las especificaciones allí descritas. Valla que deberá permanecer instalada hasta la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Apórtese la correspondiente Fotografía que acredite ello.

Inscrita la demanda y aportada la fotografía, inclúyase el contenido de la valla en el respectivo REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, que lleva el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se reconoce personería para actuar, al Abogado JEISSON GIOVANNY BAUTISTA RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN
De: BANCO BBVA COLOMBIA
Contra: CLAUDIA MARCELA SARMIENTO MARTÍNEZ
Rad: 25307 31 03 002 2021 00219 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 384 del C. G del P.; el juzgado **dispone:**

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por **BANCO BBVA COLOMBIA** y en contra **CLAUDIA MARCELA SARMIENTO MARTÍNEZ**.

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación, en la forma prevista por los arts. 291 a 295 y 301 del C. G del P.

Tramitase por el procedimiento **Verbal**.

Reconocer al abogado **MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SÁNCHEZ**, abogada en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Notifíquese
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: PEDRO ALEJANDRO CORTES MANOSALVA
Rad: 25307 31 03 002 2021 00231 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 384 del C. G del P.; el juzgado **dispone:**

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra **PEDRO ALEJANDRO CORTES MANOSALVA** En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., y teniendo en cuenta que no hay atención presencial, remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

Tramitase por el procedimiento **Verbal**.

Reconocer al abogado **MIGUEL ÁNGEL ARCINIEGAS BERNAL**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: MARIA ESTHER ORDOÑEZ ANDRADE
Rad: 25307 31 03 002 2021 00232 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 384 del C. G del P.; el juzgado **dispone:**

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARIA ESTHER ORDOÑEZ ANDRADE**.

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., y teniendo en cuenta que no hay atención presencial, remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

Tramitase por el procedimiento **Verbal**.

Reconocer al abogado **MIGUEL ÁNGEL ARCINIEGAS BERNAL**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: CLAUDIA PATRICIA RIVEROS SIERRA
Rad: 25307 31 03 002 2021 00233 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 384 del C. G del P.; el juzgado **dispone:**

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CLAUDIA PATRICIA RIVEROS SIERRA**.

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., y teniendo en cuenta que no hay atención presencial, remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

Tramitase por el procedimiento **Verbal**.

Reconocer al abogado **JEMISON JHORDANO BELTRÁN CRUZ**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: GIOVANNY QUINTERO TELLEZ
Rad: 25307 31 03 002 2021 00236 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 384 del C. G del P.; el juzgado **dispone:**

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **GIOVANNY QUINTERO TELLEZ**.

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación, en la forma prevista por los arts. 291 a 295 y 301 del C. G del P.

Tramitase por el procedimiento **Verbal**.

Reconocer al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO DIVISORIO
De: LIGIA INES DE JESÚS MÉNDEZ DE INFANTE
Contra: LILIANA PAOLA INFANTE RODRÍGUEZ y otros.
Rad: 25307 31 03 002 2021 00202 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

El apoderado deberá aportar poder que lo faculte para iniciar la presenta acción.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído de 19-10-2021, publicado en estado el día 20-10-2021, que inadmite la demanda de la referencia.

Fundamentos del Recurso

Los argumentos expuestos como sustentatorios del recurso, se tienen por incorporados a esta providencia y hacen parte de la misma.

En resumen señala el apoderado de la parte demandante respecto al primer punto de inadmisión que por un acto de mala fe de la demandada quien justamente se abstiene de entregar las actas para evitar que la asamblea sea impugnada.

La parte demandante cumplió, haciendo hasta lo imposible hasta lo imposible con la obligación, la solicito, incluso tutelo para que le fuera entregada y la demandada niega la prueba.

Como las anteriores asambleas han sido impugnadas y anuladas, la demandada se niega a entregar las actas las actas para evitar que se le demande, y además para que el termino se venza ya sí las decisiones irregulares queden en firme.

El señor Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte, tutelo el derecho fundamental de petición a favor de la señora Angélica María Bastidas Álzate, con fecha 13 de octubre del presente el juzgado notifico el fallo al conjunto, ordenando dar respuesta en un término de 48 horas, y la administración del conjunto respondió, negando la entrega de las actas de la elección de delegados, para aportar a la presente demanda verbal de impugnación de actas. (Se anexa fallo de tutela y respuesta del conjunto negando la entrega de las actas).

Ante esta situación la señora Angélica María Bastidas Álzate, radico incidente de desacato ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte-Cundinamarca, el pasado 19 de octubre de 2021.

Y respecto del segundo punto se hace refiere al reglamento de propiedad horizontal consagrado en la escritura pública No. 0013 del 08-01-2014 de la Notaria 33

de Bogotá, el cual se aportó con la demanda, según consta en el pantallazo que se anexa y por el cual se rige la copropiedad.

CONSIDERACIONES

Para resolver debe precisarse, en primer lugar, que el recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 318 -1 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el juez revoque una decisión suya, y para ello revise sus propias decisiones someténdolas a la mira de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocarlas o modificarlas de acuerdo con la entidad de estos.

Ahora, el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso, dado que el sometimiento a las normas procedimentales, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

Lo anterior por cuanto las cargas procesales se caracterizan porque al sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables .

Ahora bien, y para el caso en particular en atención a los argumentos traídos como sustento del recurso se observa que la parte demandante ha puesto la diligencia requerida para la consecución del acta impugnada sin logro alguno, tanto así que está pendiente un trámite judicial para ello, e igualmente aclarado el segundo punto en debida forma se tiene que son suficientes elementos para revocar la providencia impugnada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Resuelve;**

1.-REVOCAR la providencia impugnada conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

2.- Por sustracción de materia se niega el recurso de apelación.

3.- La parte demandante deberá igualmente estar a lo dispuesto en auto de la misma fecha en la que se admite la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS
De: NELSON ROMERO ROMERO
Contra: CONJUNTO JOSE MARIA CORDOBA ASODEG
Rad.: 25307 31 03 002 2021 00180 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos establecidos en arts. 82, 83, y s. s., y núm. 8 art. 20 y art. 382 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior demandada **VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA)**, adelantada por el señor **NELSON ROMERO ROMERO** en contra del **CONJUNTO JOSE MARIA CORDOBA ASODEG PROPIEDAD HORIZONTAL**.

De ella se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta demanda realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación. Remitiéndoles copias de la demanda y sus anexos.

Tramitase por el procedimiento **VERBAL**.

NEGAR la medida cautelar solicitada, por no considerarse necesaria.

Reconocer personería jurídica al abogado **WILMER JONARIO ROMERO ROMERO** en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr se libre mandamiento de pago y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, (en calidad de endosataria en propiedad del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo); y en contra de **LADY BRIGITE GUERRERO MUÑOZ**. Siendo ésta ultima la actual propietaria del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirvan pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quien constituyera la hipoteca a favor del demandante.

1.- Por el equivalente en moneda legal Colombiana, al valor de la Unidad de Valor Real UVR, a la fecha en que se surta el pago en la cantidad de 1,164.6529 UVR correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no pagada por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/cte.(\$332,169.84), de fecha de vencimiento 15 de abril de 2021.

2.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de que trata el numeral anterior desde el 16 de abril de 2021, a la tasa del 11.25% E.A., y hasta cuando se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal permitida, suma esta que deberá igualmente liquidarse en pesos en moneda legal Colombiana, al valor de la Unidad de Valor Real UVR al momento de efectuarse el pago.

3.- Por el equivalente en moneda legal Colombiana, de **OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS M/cte. (\$8,828.03)**, correspondiente a 30.9528 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2021. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2021 al 15 de Abril de 2021.

4.- Por el equivalente en moneda legal Colombiana, al valor de la Unidad de Valor Real UVR, a la fecha en que se surta el pago en la cantidad de 1,161.5029 UVR correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no pagada por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/cte. (\$331,271.43)**, de fecha de vencimiento 15 de mayo de 2021.

5.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de que trata el numeral anterior desde el 16 de mayo de 2021, a la tasa del 11.25% E.A., y hasta cuando se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal permitida, suma esta que deberá igualmente liquidarse en pesos en moneda legal Colombiana, al valor de la Unidad de Valor Real UVR al momento de efectuarse el pago.

6.- Por el equivalente en moneda legal Colombiana, de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE.(\$844,269.98)** correspondiente a 2,960.1769 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de mayo de 2021. Periodo de causación del 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021.

7.- Por el equivalente en moneda legal Colombiana, al valor de la Unidad de Valor Real UVR, a la fecha en que se surta el pago en la cantidad de 1,158.3588 UVR correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no pagada por valor de **TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/cte. (\$330,374.70)**, de fecha de vencimiento 15 de junio de 2021.

8.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de que trata el numeral anterior desde el 16 de junio de 2021, a la tasa del 11.25% E.A., y hasta cuando se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal permitida, suma esta que deberá igualmente liquidarse en pesos en moneda legal Colombiana, al valor de la Unidad de Valor Real UVR al momento de efectuarse el pago.

9.- Por el equivalente en moneda legal Colombiana, de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/cte. (\$842,267.50)** correspondiente a 2,953.1558 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de junio de 2021. Periodo de causación del 16 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021.

10.- Por el equivalente en moneda legal Colombiana, al valor de la Unidad de Valor Real UVR, a la fecha en que se surta el pago en la cantidad de 1,155.2209 UVR correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no pagada por valor de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/cte. (\$329,479.74)**, de fecha de vencimiento 15 de julio de 2021.

11.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de que trata el numeral anterior desde el 16 de julio de 2021, a la tasa del 11.25% E.A., y hasta cuando se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal permitida, suma esta que deberá igualmente liquidarse en pesos en moneda legal Colombiana, al valor de la Unidad de Valor Real UVR al momento de efectuarse el pago.

12.- Por el equivalente en moneda legal Colombiana, de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/cte. (\$840,270.41)** correspondiente a 2,946.1536 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de julio de 2021. Periodo de causación del 16 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021.

13.- Por el equivalente en moneda legal Colombiana, al valor de la Unidad de Valor Real UVR, a la fecha en que se surta el pago en la cantidad de 1,152.0891 UVR correspondiente al valor del capital de la cuota vencida y no pagada por valor de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/cte. (\$328,586.53)**, de fecha de vencimiento 15 de agosto de 2021.

14.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de que trata el numeral anterior desde el 16 de agosto de 2021, a la tasa del 11.25% E.A., y hasta cuando se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal permitida, suma esta que deberá igualmente liquidarse en pesos en moneda legal Colombiana, al valor de la Unidad de Valor Real UVR al momento de efectuarse el pago.

15.- Por el equivalente en moneda legal Colombiana, de **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/cte. (\$838.278.70)**, correspondiente a 2,939.1703 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de agosto de 2021. Periodo de causación del 16 de julio de 2021 al 15 de agosto de 2021.

16.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$138.346.342.73)**, por concepto de capital insoluto no vencido de la obligación, equivalentes a 485,069.5357 UVR., contenido en el pagare No. 39580308 aportado como base de recaudo.

17.- Por los intereses moratorios sobre la suma de que trata el numeral anterior, liquidados a la tasa del 11.25% efectiva anual desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, suma ésta que deberá liquidarse en pesos al valor de la Unidad de Valor Real UVR al momento de efectuarse el pago. (Art. 19 de la ley 546/99).

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Ordenar el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria **No. 357-51252**, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconózcase personería al Dr. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

NOTIFICAR a la obligada el presente proveído, realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., y teniendo en cuenta que no hay atención presencial, remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación. Requiérasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.**, y en contra de **JOSÉ VICENTE MORA**, en su calidad de actual propietario del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirva pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quien constituyera la hipoteca a favor de la demandante.

Pagare 05716356000262857

1.- Por la suma de, **DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$ 207.958.72)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al **05/05/2021**, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS. (\$1.232.041.28)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 06/04/2021 al 05/05/2021, a la tasa del 15,59% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

3.-Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 1ro., desde el 06/05/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

4.- Por la suma de, **DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$209.853.73)**, concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al **05/06/2021**, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

5.- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS. (\$1.230.146.27)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 06/05/2021 al 05/06/2021, a la tasa del 15,59% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

6.-Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 4to., desde el 06/06/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

7.- Por la suma de, **DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE. (\$211.766.02)**, concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al **05/07/2021**, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

8.- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$1.228.233.98)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 06/06/2021 al 05/07/2021, a la tasa del 15,59% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

9.-Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 7o., desde el 06/07/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

10.- Por la suma de, **CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$140.399.99)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al **05/08/2021**, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

11.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS CON UN CENTAVO. (\$1.634.600.01)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 06/07/2021 al 05/08/2021, a la tasa del 15,59% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

12.-Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 10o., desde el 06/08/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

13.- Por la suma de, **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$142.105.35)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al **05/09/2021**, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

14.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS. (\$1.632.894.65)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 06/08/2021 al 05/09/2021, a la tasa del 15,59% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

15.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 13o., desde el 06/09/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

16.- Por la suma de, **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$143.831.42)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al **05/10/2021**, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

17.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$1.631.168.58)**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota de que trata el numeral anterior, para el periodo 06/09/2021 al 05/10/2021, a la tasa del 15,59% efectiva anual pactada en el pagare sobre el saldo de la ejecución.

18.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 16o., desde el 06/10/2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

19.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$134.148.283,28)**, por concepto de capital acelerado e insoluto de que trata el citado pagaré No. **05716356000262857**.

20.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital de que trata el numeral anterior (19), desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites de que trata el artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

Decretar el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria **Nos. 357-36944, 357-36945 y 357-36946, Oficiese** al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconocer personería al Dr. **MIGUEL ÁNGEL ARCINIEGAS BERNAL**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., teniendo en cuenta que no hay atención presencial, remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación. Requiéraseles para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JAIME GOMEZ BETANCOURT Y CLARA INES CASTILLO MANZANO**, en su calidad de actual propietario del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirva pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quienes constituyeran la hipoteca a favor de la demandante.

En contra de Jaime Gómez Betancourt

Pagaré suscrito el 6 de mayo de 2011

1.- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$18.450.000.00)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré suscrito el 6 de mayo de 2011.

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, liquidados desde el 16 de octubre de 2021, sin que supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

Por pagaré No. 370093952

3.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$1.651.073.00)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré 370093952.

4.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, liquidados desde el 14 de octubre de 2021, sin que supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

En contra de **Jaime Gómez Betancourt y Clara Inés Castillo Manzano.**

PAGARE NUMERO 20990203123

5.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON UN CENTAVOS M/CTE. (\$275.811,01)**, por concepto de capital representado en la cuota No. 45 en mora vencida y no pagada, correspondiente al 27 de mayo de 2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

6.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$2,281,129.97)**, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 27 de mayo de 2021, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución.

7.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 5o., desde el 28 de mayo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

8.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$278.041,94)**, por concepto de capital representado en la cuota No. 46 en mora vencida y no pagada, correspondiente al 27 de junio de 2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

9.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$2,278,899.04)**, por concepto de intereses corrientes causados en el periodo correspondiente del 28 de mayo de 2021 al 27 de junio de 2021, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución.

10.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 8o., desde el 28 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

11.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$280.290,91)**, por concepto de capital representado en la cuota No. 47 en mora vencida y no pagada,

correspondiente al 27 de julio de 2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

12.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$2.276.650,07)**, por concepto de intereses corrientes causados en el periodo correspondiente del 28 de junio de 2021 al 27 de julio de 2021, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución.

13.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 11o., desde el 28 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

14.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$282.558,08)**, por concepto de capital representado en la cuota No. 48 en mora vencida y no pagada, correspondiente al 27 de agosto de 2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

15.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$2.274.382,90)**, por concepto de intereses corrientes causados en el periodo correspondiente del 28 de julio de 2021 al 27 de agosto de 2021, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución.

16.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 14o., desde el 28 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

17.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$284.843,58)**, por concepto de capital representado en la cuota No. 49 en mora vencida y no pagada, correspondiente al 27 de septiembre de 2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

18.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE. (\$2.272.097,40)**, por concepto de intereses corrientes causados en el periodo correspondiente del 28 de agosto de 2021 al 27 de septiembre de 2021, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución.

19.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 17o., desde el 28 de septiembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

20.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$287.147,57)** por concepto de capital representado en la cuota No. 50 en mora vencida

y no pagada, correspondiente al 27 de octubre de 2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

21.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$2.269.793.41)**, por concepto de intereses corrientes causados en el periodo correspondiente del 28 de septiembre de 2021 al 27 de octubre de 2021, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución.

22.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 20o., desde el 28 de octubre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

23) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$273.668.187.91)** por concepto de capital insoluto representado en el citado pagaré.

24) Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de que trata el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

25) Negar la pretensión de que trata el numeral 2.14., esto que se deben liquidar los intereses de mora sobre el capital insoluto que según decir de la demandante suma \$275.356.881, que corresponde al capital acelerado más las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda en la obligación contenida en el pagaré No. 0990203123, lo anterior por cuanto dichas cuotas ya están exigidas, como se describe en numerales anteriores.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

Decretar el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio de matrícula inmobiliaria **No 307-89675, Oficiese** al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconocer personería al abogado. **ALICIA ALARCÓN DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad

NOTIFICAR a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación. Requíraseles para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de

diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

Notifíquese

Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veinticuatro (24) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr la orden ejecutiva y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor del señor **MARCELA RESTREPO JARAMILLO** en contra de **DIEGO FERNANDO ISAZA LEAL**, este último en su calidad de actual propietario del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirvan pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con los títulos valores pagarés base de la ejecución y suscrito por quien constituyera la hipoteca a favor del demandante.

1.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$150.000.000.00)**, por concepto de capital representado en la obligación contenida en el numeral 1ro de la Escritura Publica No. 234 del 9 de octubre de 2020, de la notaría Única del Municipio de Agua de Dios Cundinamarca, aportada como base de recaudo.

2.-Por los intereses corrientes sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal, (Art. 884 del C.Co.) desde el 10 de junio de 2021 al 9 de octubre de 2021.

3.- Por los intereses moratorios sobre la suma de que trata el numeral primero (1ro), liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal, (Art. 884 del C.Co.) desde el 10 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

Ordenar el embargo de los inmuebles objeto de la obligación distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria **No 150 – 370**. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente, indicándole la cesión a que se ha hecho referencia en el numeral 13 de esta providencia.

Reconocer personería al abogado **HECTOR TRUJILLO HUERTAS**, como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él Sustituido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., y teniendo en cuenta que no hay atención presencial, remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación. Requieráseles para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA